



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número:

Referencia: Anexo REGLAMENTO DEL PROGRAMA PILOTO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA (PROPIRI)

REGLAMENTO DEL PROGRAMA PILOTO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA (PROPIRI)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - OBJETO

El presente Programa tiene por objeto tramitar los Sumarios de un modo más ágil y eficiente, permitiendo la interacción con el sumariado en el ejercicio de su defensa, y la pronta respuesta a sus planteos.

Artículo 2° - PRINCIPIOS

El Programa se rige por los siguientes principios:

- a) Celeridad
- b) Informalismo
- c) Derecho a ser oído
- d) Economía procesal

Artículo 3° - AMBITO DE APLICACION.

a) Lo dispuesto en el presente reglamento se aplica a todos los sumarios instruidos a los transportistas, sean personas físicas o jurídicas, de transporte automotor de pasajeros y de carga de jurisdicción nacional e internacional, cuando los mismos tengan origen en conductas que de ser efectivamente sancionadas, sean pasible de multas que –en su conjunto- no superen:

- a. QUINCE MIL (15.000) BOLETOS MÍNIMOS de la escala tarifaria de los servicios públicos de autotransporte de pasajeros de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el caso de multas aplicadas al transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional.
- b. TREINTA (30) UNIDADES DE SANCIÓN ECONÓMICA de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 24.653, en caso de aplicación de sanciones al transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional.
- c. TRES MIL (U\$S 3.000) DÓLARES ESTADOUNIDENSES, conforme el Segundo Protocolo Adicional sobre infracciones y sanciones al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte

Internacional Terrestre en el marco de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (A.L.A.D.I.) y la Resolución N° 208 de fecha 15 de junio de 1999 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, que incorpora al 'Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera' el Régimen de Infracciones y Sanciones al Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el Mercado Común del Sur, en caso de aplicación de sanciones al transporte automotor internacional de pasajeros, carga generales, y cargas peligrosas.

b) A su vez los mismos podrán, dentro de los parámetros antes establecidos, finalizar:

a. Disponiendo el archivo de las actuaciones por una razón distinta al pago voluntario, en caso de:

- i. Actas con deficiencias que impiden la tramitación del sumario;
- ii. Constatación de un hecho no tipificado normativamente en el régimen sancionatorio vigente;
- iii. Otros (períodos de fiscalización educativa, solicitudes de anulación del fiscalización, y casos semejantes)

b. Aplicando sanción de multa por infracciones.

c. Correspondiendo la subsanación de la totalidad de los cargos formulados.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 4° - CITACIÓN Y PAGO VOLUNTARIO.

Cuando se detectare un hecho, acto u omisión que se encuadrare prima facie en infracción a las normas que regulan el transporte por automotor de jurisdicción nacional e internacional siendo pasible de la sanción de multa en los términos establecidos en el Artículo 3° a), se librára la notificación de la providencia de formulación de cargos.

Una vez notificada la misma, el presunto infractor podrá:

a) Optar por el pago voluntario del monto de las penas que en cada caso correspondieren, en los términos del art. 7° del Régimen de Penalidades aprobado por Decreto N° 253/1995.

b) Optar por solicitar la intervención del Controlador Administrativo a fin de presentar su descargo, el cual se efectuará en audiencia que deberá ser solicitada dentro de los CINCO (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de recibida la notificación.

Artículo 5° – SOLICITUD DE TURNO.

Aquellos que decidan optar por la opción establecida en el Artículo 4 b) deberán ingresar, dentro del plazo allí señalado, al sitio web del Sistema Nacional de Turnos (www.argentina.gob.ar/turnos), buscar el trámite como “Controlador Administrativo” y solicitar el turno correspondiente para la audiencia.

La solicitud de turno implica la adhesión irrestricta al presente Reglamento y los términos y condiciones del Programa.

Artículo 6° – PERDIDA DEL PAGO VOLUNTARIO.

En caso de solicitar la intervención del Controlador Administrativo del modo antes citado, el presunto infractor perderá la posibilidad de efectuar el pago en los términos expresados en el Artículo 4.a).

CAPÍTULO III PRESENTACION ESPONTÁNEA

Artículo 7° - SOLICITUD DE INTERVENCION POR PRESENTACION ESPONTÁNEA.

Quien se presente espontáneamente en la sede del Organismo, dependiendo de cuál sea el estado de su expediente, podrá solicitar la intervención del Controlador Administrativo siempre que la disponibilidad del sistema de turnos así lo permita.

Artículo 8° - ALCANCE DE LA SOLICITUD DE INTERVENCION.

La solicitud de intervención del Controlador Administrativo, en los términos del Artículo precedente, solo tendrá los efectos establecidos en el Artículo 6° de este Reglamento, siempre que haya sido notificada la providencia a la que refiere el Artículo 4°.

CAPÍTULO IV ACTUACIONES ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS

Artículo 9° - ÁMBITO DE ACTUACIÓN.

La Unidad Administrativa de Control de Faltas actuará en el ámbito de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y en los casos previstos en este Reglamento, como instancia administrativa, optativa y de clausura de instancia administrativa.

Artículo 10° - FACULTADES.

El Controlador Administrativo de Faltas adoptará sus decisiones en forma fundada, dejando constancia de lo resuelto en las actas de cierre. Tiene facultades para:

- a) Disponer el archivo administrativo de las actuaciones por los supuestos establecidos en el Artículo 3.b)
- a.
- b) Aplicar las sanciones establecidas en el Régimen de Penalidades correspondiente.
- c) Aplicar el Régimen de Subsanación correspondiente.
- d) Disponer el levantamiento de medidas preventivas dispuestas provisoriamente por la autoridad competente en virtud de lo establecido en el Artículo 74 del Régimen de Penalidades aprobado por Decreto N° 253/95.

Artículo 11° - EXCUSACION.

El controlador Administrativo podrá excusarse:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con sumariado, y con el o los representantes legales o apoderados de las personas jurídicas que fueran imputadas.
- b) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con la persona física sumariada y con los representantes legales o apoderados de las personas jurídicas que fueran imputadas.
- c) Cuando hubiese sido denunciante.
- d) Cuando tenga interés en el sumario o sea acreedor o deudor del sumariado.

La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, en los términos del Artículo 18 del Decreto N° 253/1995.

Artículo 12° - CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.

Al momento de la audiencia, el presunto infractor debe constituir domicilio legal en el ámbito de la CABA. Ese domicilio se mantendrá en caso de intervención de la autoridad de aplicación.

Asimismo, el presunto infractor debe, al solicitar el turno, aportar una casilla de correo electrónico a los efectos de las notificaciones, o bien adherir a la notificación mediante TAD.

Artículo 13° - ACREDITACIÓN DE IDENTIDAD - PATROCINIO LETRADO.

Al momento de presentarse a la Audiencia el presunto infractor deberá comparecer con la documentación que acredite su identidad, así como la titular de alguno de los vehículos infraccionados o la posesión de los mismos.

El presunto infractor puede comparecer por sí o por medio de mandatario. No es necesario el patrocinio o asistencia legal. En caso de hacerlo deberá el apoderado presentarse con la documentación que acredite dicha representación

En el caso de tratarse de persona jurídica deberá presentar el acta de constitución de la misma, y podrá ser representada por su apoderado o alguno de sus socios, previa acreditación de dicha calidad.

Artículo 14° - AUDIENCIA.

El Controlador Administrativo de Faltas celebrará una audiencia a efectos de recibir el descargo del presunto infractor, en forma oral o escrita, y la prueba o documentación que aporte. De todo lo actuado, se dejará constancia en el acta de cierre, que luego será adjuntada al correspondiente expediente.

Artículo 15° - SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA.

La audiencia sólo podrá suspenderse cuando fuera indispensable recabar documentos, información o el testimonio de terceras personas. En este caso, el Controlador Administrativo de Faltas tiene facultad para fijar una nueva audiencia dentro de un plazo que no podrá exceder los CINCO (5) días hábiles administrativos.

Artículo 16° – INCOMPARECENCIA.

En caso de incomparecencia del presunto infractor el día fijado para la audiencia, o si el mismo compareciere incumpliendo las exigencias del Artículo 13° que lo facultan a presentar su descargo, el Controlador Administrativo de Faltas se encontrará en condiciones de proceder a la resolución del expediente dejando constancia de lo sucedido.

Artículo 17° – ACTA DE CIERRE.

Finalizada la audiencia, el Controlador Administrativo de Faltas dictará el acto lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) Fecha y lugar de celebración.
- b) Identificación del Acta / Expediente sometido a PROPRI.
- c) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- d) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados, según las reglas de la sana crítica.
- e) La calificación de la conducta del sumariado.
- f) Los antecedentes del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- g) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponde aplicar.
- h) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

Artículo 18° – Demostrada la existencia cierta de transgresión y en su caso, la ausencia de mérito de la defensa interpuesta, el Controlador Administrativo elaborará el acta de cierre con la correspondiente sanción, debidamente fundada, en los términos del Artículo 17°.

Artículo 19° – PAGO.

Notificada el acta de cierre sancionatoria en el marco de la audiencia del artículo 14°, el infractor podrá realizar la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, y podrá ser

realizada en un solo pago o mediante la suscripción de un plan de pagos en cuotas, conforme lo contempla la Resolución C.N.R.T. N° 733/2016. En caso de no efectuar la cancelación de la sanción impuesta se promoverá acción judicial por vía ejecutiva en procura de su cobro (cfr. Artículo 10 de la Ley N° 21.844).

Artículo 20° – ETAPA RECURSIVA.

Notificada el acta de cierre sancionatoria en el marco de la audiencia del artículo 14°, el infractor podrá en los términos de los artículos 40 a 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/1972 (T.O. 2017), a su opción, apelar directamente ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o interponer recurso de reconsideración, con el que quedará definitivamente cerrada la vía administrativa.

La resolución que recaiga en este recurso será apelable ante la mencionada cámara, en iguales términos que la apelación directa. Las apelaciones y recursos de reconsideración deberán deducirse debidamente fundados, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada el acta y ante la C.N.R.T., que, en su caso, elevará las actuaciones a la citada Cámara (cfr. Art. 8 de la Ley 21.844). Previo a interponer el recurso de reconsideración o apelación contra la multa impuesta, deberá satisfacerse el pago íntegro de la misma (cfr. Art. 9 de la Ley 21.844), bajo apercibimiento de tenérselo por no presentado.